

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto confiriendo el mando de la sexta División al General de división D. Salvador Viana Cárdenas y Milla.

Otro nombrando Gobernador Militar de Menorca, al General de división D. José Gómez Palleto.

Otro nombrando Comandante General de Ingenieros de la primera Región, al General de brigada D. Enrique Escrivá y Folch.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de la primera Sección de la Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército, el General de brigada D. Eduardo Francés y Polo.

Otro nombrando Jefe de la primera Sección de la Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército, al General de brigada D. Arturo González y Gelpi.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la tercera Región, al General de brigada D. José Jofre y Montojo.

Otro nombrando Director de la Escuela Superior de Guerra, al General de brigada D. Francisco Gómez Jordana.

Otro disponiendo que el cargo de Subinspector de las fuerzas indígenas de Melilla, quede anexo al de Jefe de Estado Mayor de aquella Capitanía General.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de Melilla, al General de brigada D. Francisco Larrea y Liso.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el Auditor general de la Armada, D. Joaquín Moreno Lorenzo, actual Gobernador civil de la provincia de Valencia, continúe en situación de cuartel en la forma y a los efectos establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Enero último.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el pliego de condiciones para contratar por concurso público la impresión ó tirada del Boletín General de Ventas Inmuebles del Estado y demás desamortizables, y de los Boletines parciales de las provincias.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para la constitución y funcionamiento de las Juntas de Protección de la Infancia y Represión de la Mendicidad.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolutoria del expediente de Arreglo escolar de la provincia de Guadalupe.

Otra nombrando á D. José María Oppelt y Sans, Catedrático de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de Laboratorio de la Escuela de Comercio de Jovellanos, de Gijón.

Otra nombrando á D. Félix Urabayen, Profesor numerario de la Sección de Letras de Escuelas Normales, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Castellón.

Otra desestimando instancia de D. Francisco de P. Góngora del Carpio, en solicitud de ser nombrado Catedrático de Teo-

ria de la Literatura y de las Artes de la Universidad de Granada.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador para agua, de pistón, llamado Neptuno.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Continuación de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Valencia y Coruña), Banco Español de Crédito, sociedad La Alameda, Azufrera Cole de Hellin, Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel, Canal de Isabel II y Unión de Empresarios de Pompas Fúnebres.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Diciembre último.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escala-fón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliego 21.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Vengo en conferir el mando de la sexta División al General de división D. Salvador Viana Cárdenas y Milla, nombrado Gobernador militar de Menorca por Mi Decreto de 31 de Enero último.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Angel Anar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Menorca al General de división don José Gómez Palleto, que actualmente desempeña, en comisión, el cargo de Comandante general de Ingenieros de la primera Región.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Angel Anar.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la primera Región

al General de brigada D. Enrique Escrivá y Folch, que actualmente desempeña igual cargo en la cuarta Región.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Teniendo en cuenta el delicado estado de salud del General de brigada D. Eduardo Francés y Polo,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Jefe de la primera Sección de la Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Jefe de la primera Sección de la Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército, al General de brigada D. Arturo González y Gopí, actual Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la tercera Región.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la tercera Región, al General de brigada D. José Jofre y Montojo, actual Director de la Escuela Superior de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Director de la Escuela Superior de Guerra al General de brigada D. Francisco Gómez Jordana, que actualmente desempeña, en comisión, el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de Melilla.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

A propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en disponer que el cargo de Subinspector de las fuerzas indígenas de Melilla quede anexo al de Jefe de Estado Mayor de aquella Capitanía General.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de Melilla al General de brigada D. Francisco Larrea y Liso, actual Subinspector de las fuerzas indígenas de la misma.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Enero último,

Vengo en disponer que el Auditor general de la Armada D. Joaquín Moreno Lorenzo, actual Gobernador civil de la provincia de Valencia, continúe en situación de cuartel, en la forma y á los efectos establecidos en la mencionada soberana disposición.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: En vista de las deficiencias observadas en el servicio de publicación de los anuncios de las ventas de los bienes inmuebles del Estado y demás declarados desamortizables, se dispuso por Real orden de 2 de Agosto de 1907 que se estudiase y propusiese una nueva forma de ejecutarlo en lo sucesivo, ya centralizándolo y encomendándolo á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, bien celebrando concursos generales ó parciales, ya realizándolo por Administración.

Después de haber informado los Centros directivos competentes, se resolvió por Real orden de 11 de Diciembre de 1908, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, que, á fin de armonizar los intereses del Tesoro con los de los impresores particulares, se convocara concurso público para contratar la impresión y tirada de los Boletines de ventas sobre la base de los cálculos hechos por la Fábrica mencionada.

En su consecuencia, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas redactó el proyecto del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el referido concurso, y habiéndose solicitado dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ésta lo ha evacuado, en el sentido de que debe ser aprobado dicho pliego, con sólo dos modificaciones: una, relativa al envío de los Boletines

por el contratista á la Dirección General, en vez de hacerlo directamente á las Oficinas provinciales de Hacienda, y la otra, acerca de la cuantía de la fianza para responder del cumplimiento del contrato y del depósito previo para licitar, que se fijaba en 25.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, cantidades que el citado alto Cuerpo considera excesivas y cree pueden rebajarse, por lo menos, á la mitad.

Conforme, pues, con el autorizado dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 8 de Febrero de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Cobian.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para contratar por concurso público la impresión ó tirada del Boletín General de Ventas de Bienes inmuebles del Estado y demás desamortizables y de los Boletines parciales de las provincias.

Art. 2.º El concurso á que se refiere el artículo anterior, se verificará en el tiempo y forma que en dicho pliego se determinan.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

*Pliego de condiciones para contratar públicamente la impresión ó tirada y circulación del Boletín General de Ventas de Bienes inmuebles del Estado y demás desamortizables y de los Boletines parciales de las provincias para el mismo objeto.*

Condición 1.ª El contratista quedará obligado á la impresión ó tirada y remisión oportunas, en la forma que se expresará, del Boletín General de Ventas de Bienes del Estado y demás desamortizables, en el que han de ser publicados los anuncios de las subastas para las ventas de las fincas urbanas y rústicas y censos de mayor cuantía de todo el Reino, y los anuncios de las subastas para las ventas de las fincas y censos de menor cuantía y de arrendamientos de toda clase de fincas del Estado de la provincia de Madrid, y asimismo á la impresión ó tirada y remisión de un Boletín Oficial de Ventas por cada provincia, en el que ha de publicar, de igual modo, los anuncios de las subastas para las ventas de las fincas y censos enajenables por el Estado de mayor y de menor cuantía situados en las respectivas provincias y los anuncios de arrendamientos de fincas radicantes en las mismas. Quedará además obligado el contratista á la publicación en dicho Boletín General y en los de las provincias de las

disposiciones legales y gubernativas de carácter general que se dicten en lo sucesivo relativas á la venta y administración de los bienes inmuebles manejables por el Estado, y no podrá publicar otros anuncios que los expresados, los cuales se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Instrucción de Ventas, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Sin embargo, si en uno ó más número de dichos *Boletines* quedase al final del último pliego algún espacio sobrante, después de la inserción obligada de los expresados anuncios, podrá el contratista utilizar ese espacio en beneficio propio con la inserción de otros anuncios particulares lícitos.

Condición 2.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista el papel necesario para la tirada de los *Boletines*, no pudiendo usar de otro que el de tina ó mano de buena calidad, con exclusión del continuo, de la misma clase y tamaño que el del pliego común del sello, y tendrá grabada al trasluz una marca al agua, con la inscripción de «Ventas de Bienes nacionales», y en el centro el escudo nacional.

Condición 3.<sup>a</sup> El tipo de letra que ha de emplearse en la impresión será el de grado 11, ojo pequeño, para los anuncios de las ventas de que trata el artículo 36 de la citada Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, y de grado nueve, ojo pequeño, para la inserción en cada *Boletín* de las condiciones determinadas en el artículo 37 de la misma Instrucción, con la variación introducida por el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, en la cuarta de esas condiciones.

Las titulares del *Boletín General de Ventas* y del *Boletín Oficial de Ventas* de cada provincia, y la numeración, fecha y el escudo nacional, que han de componer la cabeza, no ocuparán más de 18 ciceros; las márgenes laterales no excederán de cinco ciceros; las superiores, de seis, y las inferiores, de siete.

Los tipos de letra que han de usarse para expresar las provincias respectivas en el *Boletín General*, y en éste y en los provinciales los partidos judiciales, términos municipales, la procedencia y el número de inventarios correspondientes, serán las titulares del cuerpo 24 clásico, cuerpos 14, 12, 19 latino, y ocho clásico ú otros equivalentes.

La impresión ha de ser muy clara y limpia, empleándose para las interlíneas regletas de dos puntos, y se hará á dos columnas, separadas por un coronel de 12 puntos.

Todos los tipos que se empleen en la composición de los *Boletines* serán renovados cada dos años, ó antes, si la impresión no resultara clara y limpia á causa del desgaste de aquéllos. La falta de cumplimiento de este extremo hará incurrir al contratista en la multa de 50 pesetas por cada día de demora.

Condición 4.<sup>a</sup> Para la inserción de los anuncios se sujetará el contratista á los originales que le sean remitidos por la Dirección General de Propiedades é Impuestos y por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

Condición 5.<sup>a</sup> El editor hará las tiradas de los *Boletines* dentro del día siguiente al en que reciba los originales respectivos, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

El mismo día ó en el inmediato si-

guiente remitirá á la Dirección General de Propiedades é Impuestos los *Boletines Generales de ventas* y los parciales de las provincias.

Condición 6.<sup>a</sup> El número de ejemplares de cada tirada del *Boletín General* será el de 1.000, cuando menos, y el de los *Boletines* de cada provincia el que se consigna en la nota adjunta. Si las necesidades del servicio lo exigieran, podrán aumentarse dichos números, previniéndoselo al contratista tres días antes del obligado para la publicación de los anuncios.

Los pliegos de que conste cada ejemplar de los *Boletines* habrán de ser cosidos con dos puntos de alambre, y el retraso en la entrega ó en la remisión á la Dirección, conforme á la condición anterior, será castigado desde luego con 90 pesetas por cada día de demora, y la falta de cada ejemplar en la tirada, con la multa, sin más requerimiento, de 25 pesetas.

Condición 7.<sup>a</sup> El contrato de publicación de los *Boletines de Ventas* expresados durará ocho años, y sale á concurso por el precio de nueve céntimos de peseta cada pliego impreso, como tipo máximo, no admitiéndose además posturas inferiores á cinco céntimos.

Condición 8.<sup>a</sup> El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará, previa la aprobación de la cuenta respectiva por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, por la Tesorería Central, con imputación al crédito consignado en el artículo único del capítulo 17 de la Sección 10.<sup>a</sup> de las «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» del actual presupuesto, ó con aplicación al crédito correspondiente en los presupuestos sucesivos.

Condición 9.<sup>a</sup> El contratista de los *Boletines* podrá vender éstos al público y admitir suscripciones en beneficio propio, pero la tirada de tales ejemplares será de su cuenta exclusiva.

Condición 10. La inserción en los *Boletines* de que se trata de los anuncios de las mencionadas ventas, no impedirá su publicación también en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, siempre que la Dirección General lo considere conveniente.

Condición 11. Queda obligado el contratista al cumplimiento de todo lo que al mismo se refiere en la Instrucción de Ventas aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Condición 12. Serán motivos para la rescisión del contrato:

1.<sup>o</sup> El transcurso de treinta días naturales sin haber cumplido el contratista la obligación de reponer los tipos de impresión á que se refiere la condición 3.<sup>a</sup> de este pliego.

2.<sup>o</sup> El haber incurrido el contratista, durante un año, seis veces en la multa de 25 pesetas, que se determina en la condición 6.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> El no reponerse, en su caso, dentro del plazo de cinco días, la parte de fianza que se hubiere aplicado al pago de responsabilidad del contratista, y

4.<sup>o</sup> El incumplimiento de cualquier otra obligación.

Condición 13. Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nuevo concurso, ó á lo que más convenga á los intereses del Estado, y, en todo caso, el contratista queda responsable de la diferencia del precio que resulte entre aquel que se estipule en este contrato y el del nuevo concurso, que, por tal motivo, haya de celebrarse, y de los gastos que origine la publicación de los *Boletines* ó de los

anuncios de subasta en tanto se celebre nuevo concurso.

Condición 14. Si en alguna ocasión llegase el Estado á suprimir las ventas de sus bienes y de los demás declarados hoy enajenables por el mismo y los arrendamientos, se entenderá *ipso facto* rescindido este contrato, sin derecho á solicitar por ello indemnización alguna al contratista.

Condición 15. La fianza definitiva que ha de constituir el contratista para responder del cumplimiento de las obligaciones de este contrato será de 12.500 pesetas, que se consignarán en la Caja General de Depósitos á disposición del señor Director general de Propiedades é Impuestos, y podrá consistir en metálico efectivo ó en valores del Estado al precio de la cotización oficial que marcan las disposiciones corrientes.

Condición 16. Las responsabilidades que por cualquier concepto se impusieren al contratista deberán hacerse efectivas por el mismo dentro del plazo máximo de quince días, y, en otro caso, se tomará de la fianza del contrato la cantidad necesaria, quedando aquél obligado á la reposición consiguiente de la misma fianza dentro de los cinco días siguientes.

Condición 17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, así como la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias.

Y las cuestiones que se susciten entre el contratista y la Hacienda acerca del cumplimiento, interpretación, rescisión y efectos de este contrato, serán de la competencia de la Administración del Estado.

#### REGLAS DEL CONCURSO

1.<sup>a</sup> Durante el plazo de treinta días, desde el 20 del mes de Febrero actual y en las horas ordinarias de oficina, se admitirán en la Dirección General de Propiedades é Impuestos las proposiciones que presenten los licitadores, las cuales estarán contenidas en pliegos cerrados, en cuyos sobres firmarán los respectivos licitadores, quienes podrán consignar además las circunstancias que para su garantía juzguen convenientes. El Registro de entrada de la oficina tomará nota de dichas proposiciones, expresando el día y hora de su presentación, señalando á cada pliego un número de orden, y entregará á cada interesado, aun cuando no lo pidiese, un recibo del mismo y del que contenga el resguardo del depósito provisional para tomar parte en la subasta.

Los pliegos presentados no podrán retirarse, pero cada licitador podrá presentar, dentro del expresado plazo, nuevos pliegos.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, ajustándose en su redacción al modelo adjunto, y no exceder de nueve céntimos por pliego, que es el tipo del concurso, y á cada proposición se acompañará la cédula personal del licitador, el correspondiente resguardo del depósito previo consignado en la Caja General de Depósitos, por valor de 5.000 pesetas, los recibos de la contribución industrial, como impresos, de los dos últimos trimestres, y el correspondiente poder, si el licitador no concurrese personalmente.

3.<sup>a</sup> La Junta del concurso será constituida el día 29 de Marzo próximo, á las doce, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades é Impuestos, y se compondrá del mismo señor Director, como Presidente; del Jefe de la Sec-

cion de Propiedades; de un Abogado del Estado, en representación de la Dirección General de lo Contencioso, y de un Jefe de la Intervención General, en representación de este Centro, y asistirá un Notario para los efectos debidos. Inmediatamente se dará lectura de los pliegos de proposición acompañados de los documentos correspondientes, no abriéndose los que carezcan de estos últimos; mas si se presenta algún poder que, á juicio de la Junta, después de oír al Abogado del Estado, fuese declarado insuficiente, la proposición será abierta, leída y unida al expediente, pero no será admitida para la adjudicación provisional.

En caso de resultar iguales varias proposiciones, el Presidente abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, durante quince minutos, á la terminación de los cuales se adjudicará provisionalmente el contrato á la proposición presentada con anterioridad, si no ha habido mejora en el precio, y, en otro caso, á la proposición más ventajosa para el Estado, concediéndose preferencia, entre varias ofertas verbales por igual precio, á la proposición verbal hecha primeramente.

El Notario extenderá la correspondiente acta del concurso.

4.<sup>a</sup> En el término de quinto día, á contar desde el del concurso, la Dirección General de Propiedades é Impuestos elevará el expediente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dándole cuenta del resultado é informando lo que sea oportuno, y en otro término de quince días, el Ministro hará la adjudicación definitiva, admitiendo la proposición que reuna mejores condiciones, ó desechándolas todas si, á su juicio, no resultase ninguna beneficiosa.

5.<sup>a</sup> Dentro de los quince días siguientes inmediatos al de la notificación de la adjudicación del servicio, habrá de elevarse el contrato á escritura pública, y si ésta no fuera otorgada por culpa del adjudicatario, se declarará, desde luego, nula la adjudicación, con pérdida de la fianza provisional, y se acordará inmediatamente nuevo concurso.

*Modelo de proposición.*

D. ..., vecino de ..., empadronado en la calle de ..., con establecimiento abierto como impresor, según se acredita por la cédula personal de la clase... número ..., expedida en ..., y los recibos de contribuciones correspondientes á los dos últimos trimestres, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID para la composición y tirada del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales*, y conforme con su contenido, se comprometo á llenar este servicio por el precio de... continos de peseta cada pliego impreso.

(Fecha y firma del proponente.)  
(En letra.)

Madrid, 8 de Febrero de 1911.—Aprobado por S. M., E. Cobián.

*Nota de los ejemplares de que ha de constar cada número de los Boletines Oficiales de Ventas de las provincias, á que se refiere la condición 6.<sup>a</sup> del pliego.*

PROVINCIAS

- Alava, 160 ejemplares.
- Albacete, 200.
- Alicante, 260.
- Almería, 225.
- Avila, 360.
- Badajoz, 300.
- Barcelona, 460.
- Baleares, 160.
- Burgos, 650.
- Caceres, 350.

- Cádiz, 180.
- Castellón, 225.
- Canarias, 180.
- Ciudad Real, 200.
- Córdoba, 225.
- Coruña, 225.
- Cuenca, 380.
- Gerona, 330.
- Granada, 340.
- Guadalajara, 525.
- Guipúzcoa, 160.
- Huelva, 160.
- Huesca, 450.
- Jaén, 360.
- León, 340.
- Lérida, 410.
- Logroño, 270.
- Lugo, 180.
- Málaga, 350.
- Murcia, 180.
- Navarra, 340.
- Orense, 200.
- Oviedo, 280.
- Palencia, 360.
- Pontevedra, 180.
- Salamanca, 470.
- Santander, 225.
- Segovia, 340.
- Sevilla, 225.
- Soria, 410.
- Tarragona, 280.
- Teruel, 400.
- Toledo, 350.
- Valencia, 400.
- Valladolid, 350.
- Vizcaya, 180.
- Zamora, 390.
- Zaragoza, 410.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con objeto de imprimir la mayor actividad á los trabajos de las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, dotadas con los ingresos que se señalan en la disposición 9.<sup>a</sup> especial de la vigente ley de Presupuestos y Real orden aclaratoria de 18 de Enero próximo pasado:

Vista la Ley de 12 de Agosto de 1904, la Real orden de 28 de Febrero de 1908 y los Reales decretos de 24 de Enero y 24 de Febrero de 1908 y 12 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Para dar cumplimiento á las disposiciones vigentes, y sin excusa, se procederá por los Gobernadores y Alcaldes á constituir inmediatamente, si ya no lo estuvieran, las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, ateniéndose al efecto á los preceptos de la Ley de 12 de Agosto de 1904, Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Real orden del 23 de Febrero del mismo año.

2.<sup>o</sup> Las Juntas que ya no lo hubieren efectuado, remitirán al Consejo Superior de Protección á la Infancia, copia del acta de constitución, y relación de los Vocales que las forman y de los que desempeñan los cargos de Secretario y Contador-tesorero.

Asimismo le remitirán notas mensuales de sus trabajos, y todos los años una Memoria de conjunto.

3.<sup>o</sup> Las Juntas procederán sin demora al nombramiento de Contador-tesorero.

4.<sup>o</sup> El Gobernador-presidente y el Secretario de la Junta provincial ó el Alcalde y Secretario de la Junta local, ordenarán los pagos que hayan de hacerse con fondos de la Junta, autorizando con los oportunos cargaremos, suscritos por el Secretario, la percepción de ingresos.

Los pagos á cargo de la Junta, se harán mediante libramiento firmados por el Presidente, el Secretario y el Contador.

5.<sup>o</sup> Los fondos y valores se ingresarán por el Tesorero en el Banco de España ó sus Sucursales, donde las hubiere, y, en su defecto, en otro Banco de acreditada garantía.

La contabilidad se llevará por partida doble, rindiéndose trimestralmente á las Juntas la cuenta detallada y justificada que, una vez aprobada por aquélla, se remitirá al Consejo Superior de Protección á la Infancia, para su aprobación definitiva, publicándose en los *Boletines Oficiales*.

6.<sup>o</sup> Las Juntas formarán su presupuesto anual de ingresos y gastos con arreglo á lo preceptuado por el Consejo Superior en el artículo 52 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias, entendiéndose que será sometido á la aprobación gubernativa y que del mismo se dará cuenta al Consejo Superior.

7.<sup>o</sup> Siendo el objeto primordial de las Juntas la protección á la infancia, con arreglo á las normas de la Ley de 12 de Agosto de 1904, en ningún caso podrán las Juntas destinar á los fines de extinción de la mendicidad más del 40 por 100 de la cantidad á que ascienda la recaudación del impuesto sobre billetes de espectáculos, invirtiendo el 60 por 100 restante, cuando menos, en las obras de protección á la infancia que las disposiciones vigentes ordenan.

8.<sup>o</sup> Se procederá, desde luego, á organizar los servicios de Puericultura, con arreglo á la ley y reglamento de Protección á la Infancia, y especialmente, según el Real decreto de 12 de Abril de 1910.

9.<sup>o</sup> Las Juntas tendrán muy presente que en lo relativo á la extinción de la mendicidad, en general, su misión se contrae, según el Real decreto de 24 de Febrero, al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto á la mendicidad en general, siendo sólo su exclusiva competencia é iniciativa lo referente á la mendicidad infantil, según lo ordenado en el artículo 38 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias.

10. De los ingresos por recaudación del impuesto sobre los billetes de espectáculos no podrán las Juntas invertir más de un 10 por 100, como máximo, en atenciones de personal.

11. El Consejo superior de Protección á la Infancia resolverá, por medio de

circulares, las consultas que para la aplicación de esta Real orden le dirijan las Juntas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador civil de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar de la provincia de Guadalajara, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Considerando que, según los informes de la Inspección y Junta provincial, las necesidades de la enseñanza exigen la creación de las Escuelas proyectadas en Pastrana:

>Considerando que también aparece probada la conveniencia de establecer una Escuela en Checa, del Municipio de Prados Redondos:

>Considerando que el error padecido de asignar una Escuela á Terraza, en vez de Teroleja, está efectivamente subsanado:

>Considerando que las peticiones de los Ayuntamientos de Carabias y Pozanco no pueden atenderse, ínterin no se implante el Arreglo escolar general de la provincia:

>Considerando que es improcedente á todas luces la supresión de la Escuela de Cubillos del Pinar, solicitada por el Ayuntamiento de Guijosa, al reconocer la Junta local de primera enseñanza, en su dictamen de 23 de Octubre último, que la distancia entre los dos pueblos es de 2.500 metros, imposible de recorrer por los niños cuatro veces al día, y que el camino es regular en buen tiempo, y malo en época de lluvias;

»El Consejo opina que procede aprobar el proyecto de Arreglo escolar de la provincia de Guadalajara, con las dos modificaciones de crear una Escuela de asistencia mixta en Checa, del Municipio de Prados Redondos, y que no se suprima la actual del pueblo de Cubillas del Pinar, del Municipio de Guijosa.»

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conformarse con el precedente dictamen y disponer al propio tiempo que las modificaciones en el mismo consignadas se inserten en la GACETA y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Guadala-

jara, y que se proceda á la implantación del Arreglo escolar definitivo de dicha provincia, á tenor de lo preceptuado en los artículos 13 y 28 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y 1.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio de la Escuela de Comercio de Jevellanos, de Gijón, anunciada en turno libre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo á don José María Oppett y Sans, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le otorga y con sujeción á lo preceptuado en el artículo 52 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y artículo 39 de la misma disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. Félix Urabayen, Profesor numerario de la Sección de Letras de Escuelas Normales, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Castellón, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y párrafo 1.º de la Real orden de 1.º de Septiembre siguiente, se considere al interesado desde esta fecha como alta en el referido cargo y como baja en el que sirve en la Normal de Salamanca, el que se declara vacante y se anunciará al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

*Extracto de la hoja de servicios  
(de D. Félix Urabayen.)*

Maestro de Primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 1.º de Agosto de 1901.

Por Real orden de 30 de Mayo de 1910 fué nombrado Profesor Auxiliar propietario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Sala-

manca, en cuyas oposiciones obtuvo el número 8 en la propuesta del Tribunal calificador.

Ilmo. Sr.: Sometida á informe de la Comisión calificadora, creada por Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado, la instancia del Auxiliar de la Universidad de Granada D. Francisco de P. Góngora del Carpio, que, acogiéndose á los beneficios del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, solicita ser nombrado Catedrático de Teoría de la Literatura y de las Artes, ó de Literatura española de dicha Universidad, la Comisión ha emitido el siguiente dictamen:

«Vista la instancia de D. Francisco de P. Góngora del Carpio, Auxiliar numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, en solicitud de que sea nombrado Catedrático numerario de Teoría de la Literatura y de las Artes, ó de Literatura española (curso de investigación) ó de Bibliología de aquel Centro docente, acogiéndose á los beneficios del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último:

>Teniendo en cuenta que la primera Cátedra solicitada ha sido sacada á oposición, con aspirantes á ella y Tribunal nombrado, y que las de Literatura española, curso de investigaciones y Bibliología, son de las exceptuadas del modo de provisión que en dicha disposición se determina:

>Teniendo en cuenta, por otra parte, que el interesado justifica por la hoja de servicios, debidamente autorizada, que presenta que es Doctor en Filosofía y Letras, Auxiliar numerario con nueve años de antigüedad; que ha explicado como Profesor auxiliar algunas asignaturas por un tiempo igual á doce cursos, tres meses y veinte días, de éstos siete completos y sin interrupción, la de Teoría de la Literatura y de las Artes, habiendo merecido un informe favorable del Jefe del Establecimiento donde presta sus servicios,

>La Comisión entiende que debe desestimarse la petición del Sr. Góngora del Carpio en cuanto á ser nombrado Catedrático de Teoría de la Literatura y de las Artes, ó de Literatura española (curso de investigación) ó Bibliología de la Universidad de Granada; pero reconociéndole derecho á concursar Cátedras de número.

>V. E., no obstante, resolverá lo que estime más conforme á derecho.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Pedro Casals, en nombre de la razón social Viré y Casals, de la que es Gerente, presenta las Memorias descriptivas y planos del contador para agua de los llamados de pistón, sistema Neptuno, y el informe de los Ingenieros para contadores de agua, de Barcelona, proponiendo su aprobación:

Resultando que la Verificación oficial de Contadores para agua, de Barcelona, hace constar en su informe que, habiéndose sometido el contador de pistón Neptuno, construído por Viré y Casals, á las pruebas necesarias para la comprobación de su funcionamiento y condiciones mecánicas, merece la aprobación:

Considerando que dicho contador reúne las condiciones exigidas por las instrucciones reglamentarias:

Vistos los artículos 162 á 166 de las mismas instrucciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea aprobado el contador para agua, de pistón, llamado Neptuno, como solicita D. Pedro Casals, en nombre de la razón social Viré y Casals, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y plano, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 166 de las Instrucciones reglamentarias de 22 de Febrero de 1907, modificadas por Real decreto de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en analogía á lo dispuesto para los de electricidad y gas en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

*Firma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema*

**CALIBRES**

8.....	m/m
10.....	»
15.....	»
20.....	»
30.....	»
40.....	»
60.....	»
80.....	»
100.....	»

Los Laboratorios para la verificación de los aparatos pertenecientes al sistema Neptuno, constarán:

1.º De un depósito de agua de 500 li-

tros de capacidad, por lo menos, situado á conveniente altura para dar á la corriente líquida una presión de 30 metros ó de los aparatos necesarios á este efecto.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de un calibre de 8 m/m á 220 m/m.

3.º De un recipiente de 400 litros de capacidad, por lo menos, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º De un juego de cánulas aforadoras de gastos, á la carga de 10 metros y al 2 por 100 del rendimiento de cada calibre.

6.º De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación, y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó precinto del Verificador.

Para las pruebas á que se refiere el artículo 30 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1910, el Verificador hará funcionar el contador á los gastos de 100 por 100 y 50 por 100, á la presión de tres atmósferas, no debiendo el error de aproximación exceder del 5 por 100 en más ó en menos, y al 2 por 100 de su rendimiento á la presión de una atmósfera, sin tener en cuenta el error, limitándose á observar si el contador funciona.

Dará por bueno el contador si funciona dentro de ese límite de tolerancia, y al 2 por 100 de su rendimiento á la carga de 10 metros, y lo desechará en caso contrario.

Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema, colocados en los domicilios de los consumidores que no hayan sufrido comprobación en Laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones del contador, se usará de una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros.

Las operaciones que constituirán la comprobación que debe efectuarse en los domicilios de los consumidores, de contadores aprobados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y á hacer pasar las veces que juzgue necesario el Verificador 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están, ó dificultades de cualquiera clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Los precintos ó sellos que deberán colocarse son: uno que fija y una el cuerpo superior del contador y la caja que encierra el mecanismo de relojería del registro, y uno ó dos más que fijan y unan los dos cuerpos principales del contador y además cuantos el Verificador juzgue convenientes para asegurar la firmeza y posición relativa de los órganos que pueden ser utilizados para acelerar ó retardar su funcionamiento.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de Contribuciones.**

*Continuación de las Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1899, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes leyes y Reales órdenes dictadas hasta el 31 de Diciembre de 1910.*

*Industria sedera.*

	Pesetas.
36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etcétera, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras, del capullo que forman el hilo.....	18,76
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	15,68
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	9,408
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas etcétera. Se pagará por cada 10 husos.....	4,62
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	3,29
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1,75

**NOTA.** Cuando los tornos que se expresan en el número anterior, están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan, pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

	Pesetas.
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en las que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etcétera: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	35,70
Los mismos telares para las mismas clases de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	28,70
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno.....	31,50
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25,20
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno.....	18,06
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.....	12,25
42. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard, en que	

	Pesetas.
se tejen tisús y otras telas, como de seda, oro ó plata, destinadas á ornamentos de iglesia, etc. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	53,90
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	45,08
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	45,08
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	35,98
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	25,20
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	17,92
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, guta, lana ó algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	36,05
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	28,28
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard; movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	28,28
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25,06
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno..	15,68
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	14,00
NOTA. Los telares para alfombra pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta sección, según los casos que respectivamente les corresponda.	
	Pesetas.
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Los movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno.....	28,28
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20,44
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	9,45
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas. Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26,60

	Pesetas.
os mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17,22
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	9,38
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquina de hilar y retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente, movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada 10 husos.....	1,82
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0,98
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0,49
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno.....	21,63
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14,42
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	9,03
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.....	7,21
58. Telares mecánicos, movidos por agua, vapor, gas, etcétera, para la confección de cintas, galones, agremenes, flecos, franjas ú otras semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les correspondan, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas, pagarán sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	26,60
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	20,40
Los idem id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	32,20
Los idem id. id. de seda labrada y afelpada.....	35,00
Los idem id. id. con hilos de oro ó plata.....	42,00
59. Telares mecánicos, movidos á mano para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana, y sus mezclas, siempre que dichos telares no tengan husos y les correspondan, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tengan á la vez.....	16,80
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	19,60
Los idem id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	22,40
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada..	28,00
Los mismos, con hilos de oro y plata.....	30,80

	Pesetas.
59 bis. Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trenzillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, electricidad, etcétera. Pagarán: Por cada 10 portacarretes ó husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana ó goma... Siendo la primera materia seda ó sus mezclas.....	1,40 1,80
Siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal....	2,548
Cuando los telares sean movidos á mano, se reducirán dichas cuotas á la mitad.	
	Pesetas.
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno...	8,40
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.....	9,80
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.....	11,20
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	14,00
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Pagarán cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros.....	14,70
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro.....	0,56
Los mismos telares circulares, movidos á mano, destinados á tejidos de punto. Pagarán por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará.....	0,35
62. Telares rectilíneos de fronturas movidos mecánicamente que tejan géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas.....	0,182
Los mismos telares movidos á mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas.....	0,14
63. Telares cuadrados en los que se tejan las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	12,60 8,40
Si son movidos á mano.....	8,40
64. Telares rectilíneos de agujas cruzadas movidos mecánicamente en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil del telar....	0,308
Los mismos, movidos á mano, pagarán por cada centímetro de longitud del telar.....	0,21
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquiera clase. Se pagará por cada telar mecánico movido por agua, vapor, gas, etc.....	49,00
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á ma-	

	Pesetas.
no. Se pagará por cada uno..	28,00
66. Telares para tejer peche- ras. Se pagará por cada uno..	14,00
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
	Pesetas.
67. Fábricas de estampados en que, por procedimientos me- cánicos ó químicos, se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó ci- lindro.....	784,00
Per cada máquina de las llama- madas perrotinas. Se pagará.	224,00
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará....	22,40
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	179,20
69. Fábricas de estampados de panas y tartanos. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	126,00
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano....	53,20
71. A) Tintorerías ó estableci- mientos donde se tiñen hila- dos ó tejidos nuevos adquiri- dos por sus dueños, en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pa- gará por cada una.....	1.416,80
A) Las mismas tintorerías, li- mitándose á teñir para el pú- blico, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.....	336,00
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la mis- ma. Se pagará por cada una.	168,00
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó teji- dos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	198,80
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	128,80
74. A) Establecimientos de ebu- llición y preparación de teji- dos para el pintado ó estam- pado, entendiéndose como comprendidos los lavaderos y de- más aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno.....	576,80
Si dichos establecimientos de- penden de una sola fábrica de estampar y se limitan en di- chas operaciones á los pro- ductos de ella, se pagará por cada uno.....	288,40

*Fábricas de blondas y tules.*

	Pesetas.
75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus estableci- mientos para las últimas ope- raciones y la venta. Pagará cada una: En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba... 1.470,00 En ídem de 20.000 á 49.999..... 882,00 En ídem de 19.999 abajo..... 441,00	

NOTA.—Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

	Pesetas.
76. Telares metálicos en que se tejen tules labrados á imita- ción de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	84,49
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	59,15
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	33,81
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo mo- vidos por agua, vapor, gas, et- cetera. Se pagará por cada uno.....	67,62
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	42,28
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.	27,02

*Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.*

	Pesetas.
78. Establecimientos de apres- tos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada má- quina en que se prensan, esti- ran, lustran, aderezan, apres- tan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas cla- ses, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	168,00
Los mismos establecimientos en que se emplean como mo- tor las caballerías. Se pagará por cada máquina.....	128,80
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pa- gará por cada máquina.....	50,40
79. Los mismos establecimien- tos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mis- mos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido	

	Pesetas.
por agua, vapor, gas, etc.....	34,65
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina....	26,39
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.....	11,06
80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprove- chamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino ú otras materias textiles. Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pa- gará.....	34,09
Las mismas movidas por caba- llerías. Se pagará por cada sistema.....	25,90
Por cada carda cilíndrica para cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará.....	25,55
Las mismas movidas por caba- llerías. Se pagará por cada una.....	17,01
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movi- das por agua, vapor, gas, et- cetera. Se pagará.....	17,01
Las mismas movidas por caba- llerías. Se pagará por cada una.....	10,36

NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

	Pesetas.
81. Máquinas de aprestar ur- dimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.....	176,40
82. Establecimientos destina- dos al lavado de lanas no ane- jos á fábricas de hilados ó te- jidos de igual clase. Se pagará por cada tina, por su corres- pondiente mecanismo, movi- da por agua, vapor, gas, etc..	352,80
Las mismas tinas, movidas por caballerías. Se pagará por ca- da una.....	176,40
Las mismas tinas, movidas á mano. Se pagará por cada una.....	88,20

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.

(Continuad.)